

5838 54
09 2005

| | |
|---|------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 11 AGO 2005 | |
| SEC: 5 | 19/10 HORA |

*Presidencia
del
Senado de la Nación*
CD-138/05

Buenos Aires, 27 de julio de 2005.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Incorpórese como segundo párrafo del
artículo 34 de la Ley Nº 14.394 el siguiente:

'Artículo 34.-

A los fines de la presente ley, se considerará
inmueble rural el constituido por la vivienda y la
extensión de terreno necesaria para asegurar la
continuidad de las actividades agrícolas o ganaderas o
cualquier labor de carácter productivo que realice por
cuenta propia el propietario y su familia. En ningún caso
dicha extensión podrá ser menor a la unidad económica
productiva definida por las jurisdicciones provinciales.'

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 36 de la Ley Nº
14.394, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 36.- A los fines de esta ley se entiende
por familia la constituida por el propietario y su cónyuge
o con quien se hallare conviviendo por unión de hecho, sus
descendientes y ascendientes, o en defecto de ellos, sus
parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de
consanguinidad que convivieren con el constituyente.

Podrán gozar también del beneficio establecido por la
presente ley, las madres y los padres que separados, vivan
con sus hijos y todas aquellas personas que vivan solas,
sea que hayan integrado una familia o no.'

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 37 de la Ley Nº
14.394, el que quedará redactado de la siguiente forma:

5038 01
9307

Senado de la Nación

CD-138/05



'Artículo 37.- El bien de familia no podrá ser enajenado ni objeto de legados o mejoras testamentarias. Tampoco podrá ser gravado sin la conformidad del cónyuge; si éste se opusiere, faltare o fuese incapaz, el gravamen podrá ser autorizado judicialmente cuando se acreditare sumariamente causa grave o manifiesta utilidad para la familia.

Se admitirá la subrogación real del bien de familia, cuando se desafectare el inmueble sobre el que originalmente se constituyó el mismo, con el objeto de adquirir otro inmueble con igual destino y calidad, y se hiciere constar esta circunstancia en el acto de la cancelación de su inscripción ante el Registro Inmobiliario. En la nueva constitución se hará constar esta circunstancia a los fines de la toma de razón de la fecha de la primera constitución.'

ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 38 de la Ley Nº 14.394, el que quedará redactado de la siguiente forma:

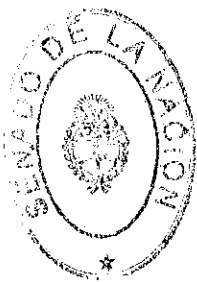
'Artículo 38.- El bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aun en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca o deudas por alimentos a favor de los beneficiarios previstos en el artículo 43 de la presente ley.

Tampoco será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a la constitución del 'bien de familia', por un lapso de TRES (3) meses, el precio obtenido por la venta del inmueble cuando se dejare constancia en la escritura traslativa del dominio que la venta de realiza con el fin de proceder a la subrogación real prevista en el artículo 37 de esta ley.'

ARTICULO 5º.- Modifícase el artículo 39 de la Ley Nº 14.394 el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 39.- Serán embargables los frutos que produzca el bien en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso podrá afectar el embargo más del TREINTA POR CIENTO (30%) de los frutos.'

ARTICULO 6º.- Modifícase el artículo 42 de la Ley Nº 14.394, el que quedará redactado de la siguiente manera:



[Handwritten signatures and initials]

'Artículo 42.- La inscripción del 'bien de familia' quedará registrado en jurisdicción nacional ante el organismo administrativo que establezca el Poder Ejecutivo nacional. En lo que atañe a inmuebles en las provincias, los poderes locales determinarán los organismos competentes que intervendrán en el registro.'

ARTICULO 7º.- Modifícase el artículo 43 de la Ley Nº 14.394, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 43.- A los efectos de la inscripción prevista en el artículo 35 de la presente ley, el propietario del inmueble deberá justificar su dominio sobre el mismo y las circunstancias previstas por los artículos 34 y 36, consignando nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios, así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble. Si hubiere condominio, el bien quedará registrado a nombre de todos los copropietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el artículo 36.'

ARTICULO 8º.- Modifícase el primer párrafo y el inciso a) del artículo 49 de la Ley Nº 14.394, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

'Artículo 49.- Procederá la desafectación del bien de familia:

a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge, podrá suspenderse la inscripción del inmueble como bien de familia por un plazo no mayor a los CINCO (5) años, que será prorrogable únicamente si mediare manifestación expresa del propietario y su cónyuge. A falta del cónyuge o si éste fuera incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido.'

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

